

**AVISO IMPORTANTE:** El presente boletín únicamente comprende las novedades normativas que no guardan relación con la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Para todas las normas y medidas adoptadas en relación con la misma nos remitimos a la “Guía de medidas normativas adoptadas en relación con el estado de alarma declarado con ocasión del COVID-19” y sus actualizaciones periódicas.

## **1. DISPOSICIONES ESTATALES**

- ***Orden HAC/253/2020, de 3 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2019, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos:*** en cuanto a los plazos, ratifica lo dispuesto en el apartado 6 de la DA 3ª RD 463/2020 acerca de la no interrupción de los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, manteniendo el periodo de declaración habitual comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2020, ambos inclusive, tal y como se señala en su artículo 8 (**BOE nº 74, de 19 de marzo de 2020**).

- ***Orden EFP/255/2020, de 11 de marzo, por la que se regulan las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2019/2020, y se modifica la Orden ECD/65/2018, de 29 de enero, por la que se regulan las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2017/2018:*** remite para las características de las pruebas a lo previsto en la Orden ECD/65/2018, de 29 de enero, dictada para el curso 2017/2018, si bien con algunas modificaciones en sus artículos 4.1, 10 y 11, y aclarando que los resultados de las evaluaciones serán confidenciales y no tendrán efectos académicos para el alumnado ni podrán ser utilizados para el establecimiento y publicación de clasificaciones de los centros (**BOE nº 74, de 19 de marzo de 2020**).

## **2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS**

No se han publicado durante este mes disposiciones generales que no se encuentren relacionadas con la crisis sanitaria generada por el COVID-19 y que no hayan sido contempladas en la “Guía de medidas normativas adoptadas en relación con el estado de alarma declarado con ocasión del COVID-19”.

### **3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** (EXCEPTO AMPAROS)

- *Inconstitucionalidad de precepto legal autonómico que crea un fondo que incrementa los gastos de acción social destinados a los empleados públicos en el ejercicio 2019*: la **sentencia 25/2020, de 13 de febrero, del Pleno del Tribunal Constitucional**, ha estimado parcialmente el **recurso de inconstitucionalidad 5531-2019**, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019, declarando inconstitucionales y nulos el párrafo inicial (*«Se establece un Fondo de Acción Social de carácter no consolidable por importe de 9.250.636 euros que se distribuye de la siguiente forma»*), el párrafo primero de la letra a) y el párrafo primero de la letra b) –si bien únicamente sobre el exceso respecto del importe del fondo de acción social establecido en la ley de presupuestos de la comunidad autónoma para el ejercicio anterior-, por vulnerar la competencia exclusiva del Estado para establecer límites a la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.13ª CE). La sentencia considera que existe una contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa entre la norma autonómica, que incrementa los gastos de acción social para el ejercicio 2019, y la norma básica estatal, que es el art. 3.2 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, en la que se prohíbe el mencionado incremento de gastos de acción social [**BOE nº 59, de 9 de marzo de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:25**].

### **4. RESOLUCIONES JUDICIALES** (Y AMPAROS RELACIONADOS)

#### **4.1. JURISDICCIONES CIVIL Y PENAL**

- *Inconstitucionalidad del art. 454 bis.1, párrafo primero, de la LEC –consiguiente estimación de recursos de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva*: si en nuestro boletín anterior recogíamos la sentencia 15/2020, de 28 de enero, del Pleno del Tribunal Constitucional, dictada en la cuestión interna de inconstitucionalidad 2754-2019, y en cuya virtud se declaraba la inconstitucionalidad del artículo 454 bis.1, párrafo primero, de la LEC, al considerar que la imposibilidad de interponer recurso de revisión contra determinadas resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia contravenía el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, que exige que toda decisión de los LAJ pueda ser sometida al control del juez o tribunal, al ser los jueces y magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), ya se han empezado a estimar los primeros recursos de amparo fundados en la anulación de aquella norma. Es el caso de las **sentencias 17/2020, de 10 de febrero, y 33/2020, de 24 de febrero**, dictadas en los **recursos de amparo 5661-2017 y 6908-2018**, respectivamente, en las que se otorga el amparo solicitado y se ordena la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la conculcación del referido derecho a la tutela judicial efectiva, mediante la denegación del acceso al recurso de revisión frente a los decretos de los LAJ [**BOE**

**nº 59, de 9 de marzo de 2020 y BOE nº 83, de 26 de marzo de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:17 y ECLI:ES:TC:2020:33].**

- Libertad de información y derecho a la propia imagen: la **sentencia 27/2020, de 24 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional**, desestima el **recurso de amparo 1369-2017** y confirma la sentencia 91/2017, de 15 de febrero, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (rec. 3361/2015), que consideró que se producía una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen de un particular al haber empleado, sin su consentimiento, una fotografía suya obtenida en Facebook para ilustrar un reportaje periodístico. El medio de comunicación recurrente en amparo consideró que dicha sentencia había incurrido en una incorrecta ponderación entre el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d) CE) y el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), debiendo prevalecer aquel sobre este, máxime cuando se trataba de una fotografía voluntariamente compartida en una red social y la misma había sido utilizada como complemento gráfico del texto escrito, tratándose de una fotografía respetuosa y neutral. Sin embargo, el TC, tras repasar en el FJ 2 de la sentencia su doctrina sobre el derecho a la propia imagen en su colisión con el derecho a la información, y reconociendo en su FJ 3 que, con la aparición de las redes sociales, son frecuentes los casos en que los usuarios publican información sobre terceros sin haber recabado su autorización, advierte que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica. Por tanto, sigue siendo necesaria la autorización para que no se produzca la intromisión ilegítima, salvo en aquellos supuestos en que la propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, excepciona dicho requisito, entre los cuales no se encuentra el caso examinado [**BOE nº 83, de 26 de marzo de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:27**].

- Vulneración del derecho al honor por constancia en anotación registral de delitos imputados a su titular: la **sentencia 28/2020, de 24 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional**, estima el **recurso de amparo 5010-2017**, interpuesto frente a las resoluciones judiciales que ordenaban mantener en el Registro de la Propiedad la mención expresa a los delitos por los que se seguían las diligencias penales en la anotación registral de prohibición de disponer de una finca propiedad del recurrente. La sentencia considera que no queda afectado el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la condición de "presunto" autor de los delitos se hacía constar en la anotación, pero sí el derecho al honor, al no cumplirse los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la explicitación de la relación de delitos imputados, que se considera innecesaria para alcanzar el fin perseguido por la anotación [**BOE nº 83, de 26 de marzo de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:28**].

#### **4.2. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

- Transportes (licencias VTC) – nulidad de los artículos 1, 2 y DT Única del RD 1076/2017, de 29 de diciembre: las **sentencias nº 332/2020, de 6 de marzo, y 349/2020, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictadas en los **procedimientos ordinarios 91/2018 y 213/2018**, respectivamente, han declarado nulos los

artículos 1, 2 y la disposición transitoria única del Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecían normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (las denominadas licencias VTC). En particular, la anulación del artículo 1 se fundamenta en que la limitación a la transmisión de autorizaciones por dos años establecida en el mismo resultaba contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en tanto que los datos que debían comunicar sus titulares en cumplimiento del artículo 2 contravendría la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, al establecer un deber de comunicación de datos de usuarios desproporcionado y que no guardaría relación con la finalidad perseguida por la norma, que no era otra que la de controlar que los vehículos desarrollasen la mayor parte de su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma que concedió la autorización. Cuentan con 3 votos particulares [**CENDOJ**].

- *Transparencia: acceso a la información pública elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:* la **sentencia 306/2020, de 3 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 600/2018**, casa una anterior sentencia de la Audiencia Nacional, en la que se establecía que la información pública respecto de la que se podía ejercer el derecho de acceso al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, era exclusivamente aquella que se hubiese elaborado con posterioridad a su entrada en vigor, la cual se produjo el 10 de diciembre de 2014. Por tanto, las solicitudes se podrán referir a información anterior a dicha fecha, sin perjuicio de la necesidad de reelaboración o de la concurrencia de posibles causas de inadmisión, que deberán ser analizadas al margen de dicho límite temporal [**CENDOJ**].

- *Prevención de Riesgos Laborales: obligación de las AAPP de proveer de equipos de protección al personal sanitario:* los **autos de 25 y 31 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictados en los **procedimientos ordinarios 88/2020 y 91/2020**, respectivamente, tras afirmar que *"la Sala comprende la preocupación que mueve a la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos y coincide en que los profesionales sanitarios -cuyo papel extraordinario en la emergencia que sufrimos es notorio y reconocido por todos- han de contar con todas las medidas que les permitan hacer su trabajo con la protección necesaria"*, deniegan la petición de adopción de medidas cautelarísimas formulada por la recurrente, consistente en que se dote al personal sanitario de medios adecuados de protección frente al coronavirus COVID-19, por considerar que *"[la Sala] debe atenerse al cometido que le asigna la Ley de la Jurisdicción"* y que en el caso concreto no se ha identificado el acto recurrido ni concurren los requisitos de la inactividad [**CENDOJ**].

- *Publicidad de productos sanitarios:* la **sentencia 305/2020, de 3 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 67/2018**, confirma una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, conforme a la cual la publicidad de

clínicas y productos de odontología, al ser subsumibles dentro de la categoría de productos sanitarios, estaría sujeta a un régimen especial de autorización previa, tal y como establece el artículo 78 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional del medicamento. Por el contrario, rechaza que a tales productos odontológicos les resulte de aplicación el régimen contemplado en el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, puesto que el ámbito objetivo de esta norma reglamentaria va referida a remedios de "pretendida" finalidad sanitaria, mientras que la odontología es una ciencia con eficacia acreditada, que se rige por las normas aplicables a cualquier otro producto médico o sanitario [**ECLI:ES:TS:2020:664**].

- Tributos (ISD) - inscripción en el registro de parejas de hecho en un supuesto de incapacitación: si en nuestro boletín anterior analizábamos la sentencia 93/2020, de 17 de febrero, de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, en la que se exoneraba del deber de inscripción en el registro autonómico de parejas de hecho un caso en el que la convivencia había comenzado con anterioridad a la creación de aquel y con posterioridad uno de los convivientes fue incapacitado judicialmente, permitiendo la acreditación de la unión por otros medios de prueba admisibles en Derecho, un mes más tarde se ha dictado por la misma Sala la **sentencia 131/2020, de 3 de marzo**, en el **procedimiento ordinario 15354/2019**, en la que se concluye que la inscripción en dicho registro, con carácter general, es "*un requisito sine qua non para que se produzca la equiparación a los efectos del tratamiento fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y toda vez que no se inscribió su unión more uxorio con don Íñigo la denegación de la deducción fiscal aplicada se ajusta plenamente a Derecho*". Rechaza además el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma autonómica gallega que establece la necesidad de inscripción con fundamento en las SsTC 81/2013, de 11 de abril, y 77/2015, de 27 de abril, dictadas en relación con la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid [**ECLI:ES:TSJGAL:2020:49**].

### **4.3. JURISDICCIÓN SOCIAL**

- Prevención de Riesgos Laborales: obligación de las AAPP de proveer de equipos de protección al personal sanitario: a diferencia de los autos de 25 y 31 de marzo de 2020 dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y analizados anteriormente, **un gran número de juzgados de lo Social han accedido inicialmente a las peticiones formuladas** por distintos recurrentes y declarando la obligación de las AAPP de proveer a los profesionales sanitarios de medios de protección adecuados. Así, pueden citarse los Autos de 26 de marzo, del JS nº 6 de Alicante (rec. 286/2020); 26 de marzo, del JS nº 10 de Valencia (rec. 320/2020); 27 de marzo, del JS nº 4 de Castellón (rec. 222/2020); 27 de marzo, del JS nº 2 de Toledo (rec. 338/2020); 27 de marzo, del JS nº 1 de Guadalajara (rec. 235/2020); 27 de marzo, del JS nº 1 de Zamora (rec. 160/2020); 30 de marzo, del JS nº 2 de Albacete (rec. 250/2020) o, en el caso de la Comunidad de Madrid, el Auto de 25 de marzo, del JS nº 31 de Madrid. No obstante, **también existen pronunciamientos denegatorios muy recientes de órganos superiores o de especial interés**, como el Auto de 1 de abril, de la Sala de lo

Social de la AN (rec. 96/2020); el Auto de 27 de marzo, de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias (rec. 22/2020), que reproduce el ATS de 25 de marzo; el Auto de 27 de marzo, del JS nº 3 de Badajoz, que recuerda la centralización de las compras por parte del Ministerio de Sanidad acordada por el RD 463/2020; o el Auto de 23 de marzo, del JS nº 8 de Santa Cruz de Tenerife (rec. 276/2020), en el que se reconoce la imposibilidad de cumplimiento de las medidas solicitadas. Y, en el caso de la Comunidad de Madrid, el ATS de 30 de marzo, de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (rec. 307/2020) o el ATS de 1 de abril, del JS nº 39 de Madrid [CENDOJ/varios].

- *Personal interino*: la **sentencia de 19 de marzo de 2020, de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, dictada en los **asuntos acumulados C-103/18 y C-429/1**, resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas en relación con la conversión en indefinidos no fijos de los funcionarios interinos en los supuestos de utilización abusiva de esta figura, remitiendo para ello a los juzgadores nacionales, al señalar en su considerando 106 que *"incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, con arreglo al conjunto de normas de su Derecho nacional aplicables, si la organización de procesos selectivos destinados a proveer definitivamente las plazas ocupadas con carácter provisional por empleados públicos nombrados en el marco de relaciones de servicio de duración determinada, la transformación de dichos empleados públicos en «indefinidos no fijos» y la concesión a estos empleados públicos de una indemnización equivalente a la abonada en caso de despido improcedente constituyen medidas adecuadas para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada o medidas legales equivalentes, a efectos de esa disposición"* [CVRIA].

## 5. **OTRAS RESOLUCIONES**

- **Informes de 16 de marzo de 2020**, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (expedientes 20/2018, 23/2018, 24/2018, 25/2018 y 54/2018), sobre *anticipos de caja fija*: la JCCPE ha emitido varios informes en los que se analizan distintas cuestiones relacionadas con los anticipos de caja fija y los contratos menores, teniendo en cuenta la modificación operada en el art. 118 LCSP por la DF 1ª del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, que recogíamos en nuestro boletín anterior. Entre otras cuestiones, se destaca en los referidos informes (i) que en virtud de dicha modificación, el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y justificando que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales de los contratos menores queda exceptuado en su apartado 5 para aquellos contratos cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros y su pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar; (ii) que las restantes normas de los contratos menores les seguirán resultando de aplicación siempre que no se excluyan expresamente; (iii) que para el cálculo del valor estimado de los contratos menores, en los casos en que estemos en presencia de una unidad funcional separada, dotada de financiación específica y competencia propia para celebrar el contrato, resultará de aplicación el art. 101.6 LCSP y el valor estimado se calculará al nivel de la unidad funcional de que se trate, y (iv) que los contratos menores en los ámbitos de la defensa y la

seguridad se rigen por el régimen especial de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, sin que quepa la aplicación supletoria de la LCSP en lo regulado por aquella.

- **Informe de 16 de marzo de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (expediente 37/2019), en relación con el art. 310 LCSP (régimen de contratación para actividades docentes):** analiza las razones por las cuales la exclusión de las disposiciones de la LCSP en materia de preparación y adjudicación del contrato afecta únicamente a las personas físicas y no a las personas jurídicas, concluyendo que dicha exclusión únicamente debe extenderse a los supuestos en que las personas naturales o físicas que se contraten no sean empresarios ni se dediquen profesionalmente a estas actividades docentes, sino que lo hagan de modo personal y con carácter ocasional, ya que en caso contrario –es decir, cuando nos encontremos ante personas físicas en su condición de comerciantes o empresarios individuales, al igual que si nos hallásemos ante personas jurídicas-, sí deberían aplicarse las normas de preparación y adjudicación de los contratos del sector público.

- **Informe de 16 de marzo de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (expediente 1/2020), sobre cláusulas laborales en los contratos públicos:** se examina la posibilidad de inclusión de estas cláusulas tanto como criterios de adjudicación como condiciones especiales de ejecución, siempre que las mismas no sean discriminatorias y se encuentren vinculadas al objeto del contrato, así como la no vinculación de los pliegos de una nueva licitación por los criterios y condiciones establecidos en una anterior contratación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación laboral.

- **Resoluciones núms. 355/2020 y 396/2020, de 12 de marzo de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. acumulados 1522/2019, 1524/2019, 1541/2019, 1543/2019, 1544/2019 y 1547/2019), sobre cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 130 LCSP en materia de subrogación de trabajadores:** ambas resoluciones repasan la doctrina y jurisprudencia dictada en relación con dicho precepto, recordando que la obligación o no de subrogar a los trabajadores vendrá impuesta por las disposiciones legales (arts. 44 ET u otras normas sectoriales) o convencionales en materia laboral y no por los pliegos, que en ningún caso pueden por sí exigir esa medida, por tener un contenido estrictamente laboral, de manera que tanto los tribunales administrativos de contratación como los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos han de limitarse a examinar si el órgano de contratación ha cumplido formalmente con su obligación de requerir a la anterior adjudicataria que le suministre la información necesaria e incluirla en la licitación, pero sin obligación de verificar su exactitud ni responder de su veracidad, para lo cual el art. 130.5 LCSP contempla una acción directa entre el nuevo y el antiguo contratista. La segunda de las resoluciones analiza, además, qué sucede en relación con esta obligación cuando se ha producido una contratación de emergencia a la finalización del plazo del contrato anterior (FJ Quinto *in fine*).

- **Resolución nº 390/2020, de 12 de marzo de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. 43/2020), sobre expediente no electrónico:** se estima el recurso interpuesto, ya que el órgano de contratación

acudió a la licitación manual omitiendo el informe justificativo de las razones por las que se había de exceptuar la licitación electrónica prevista en la DA 15ª LCSP (FJ 5). También se estima la existencia de prestaciones incompatibles en el objeto del contrato, como son las de abogado y procurador, *ex art.* 23.3 LEC (FJ 6) y se considera como cláusula de arraigo territorial prohibida la inclusión, como criterio de adjudicación, de la proximidad geográfica del despacho, que podría haberse evitado mediante la inclusión de una exigencia genérica de disponibilidad presencial cuando fuere necesaria (FJ 7).